



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-000092-00
ACCIONANTE: MARITZA ELIZABETH COLORADO CASIERRA
ACCIONADOS: CENTRO PENAL Y CARCELARIO EL BUEN PASTOR
INPEC-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO Y UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS-UPEC.

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2020

ANTECEDENTES

La señora Maritza Colorado Casierra interpuso acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, los cuales fueron presuntamente vulnerados por las entidades accionadas. Solicitó que se decretara medida provisional tendientes a proteger sus derechos fundamentales.

- Por auto del 11 de mayo de 2020 se admitió la acción de tutela, se ordenaron las notificaciones correspondientes y se corrió traslado a las accionadas de la medida provisional por el término de dos días.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que las medidas cautelares en la acción de tutela están dispuestas para conservar el derecho fundamental o evitar se produzcan otros daños¹. La decisión se puede tomar de oficio o a petición de parte, siempre que sea necesario y urgente para la protección del derecho. La Corte Constitucional² señaló dichas finalidades:

i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

La actora informa que se encuentra privada de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario el Buen Pastor de Bogotá. Solicita la sustitución de la prisión intramuros por la prisión domiciliaria, por ser una madre cabeza de familia. Argumenta que por la pandemia Covid-19 y el hacinamiento carcelario se encuentran en peligro sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

¹ artículo 7 del Decreto 2591 de 1991

² Sentencia T 103 del 23 de marzo de 2018, magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos.

Revisado el escrito de tutela, el Despacho observa que no se indicó la medida cautelar solicitada, ni las razones por las cuales debe tomarse. Al revisar la situación fáctica expuesta, no se evidencian las condiciones necesarias para decretar de oficio una medida cautelar. Es necesario contar con el material probatorio que se solicitó en el auto admisorio de la acción para poder definir si la actora se encuentra dentro de las excepciones que permitan su excarcelación en el marco de la emergencia sanitaria COVID 19 y si las autoridades encargadas de resolver esta petición han obrado conforme a la ley.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. NEGAR la medida provisional solicitada.

SEGUNDO. NOTIFICAR, a través de correo electrónico conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO/GUTIERREZ
JUEZ